Auto No. C–260

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRAPROCESO:

Asunto:	AMPARO DE POBREZA
Materia:	EJECUTIVO – Alimentos
Radicado No.:	**2020–00039–00**
Solicitante:	PUALA XIMENA GÓMEZ PALACIO

II. El despacho decide sobre la solicitud de amparo de pobreza que presenta la demandada. Para ello, considera:

1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo –naturaleza del asunto– *(art. 17, núm. 6, concordante con el art. 21, núm. 7, del CGP*) *y* el factor territorial – fuero personal, domicilio del menor– *(art. 28, núm. 2, del CGP).*

2. Los requisitos legales. La solicitante "*afirma bajo juramento"* que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso*" que intenta iniciar, conforme a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del CGP.

3. Así, entonces, se concederá el amparo de pobreza solicitado con los efectos (beneficios) que consagra el artículo 154 del CGP y la comunicación del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, con la advertencia de que trata el artículo 154, inciso tercero, del CGP.

III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo de pobreza que pide la demandante.

2. DESIGNAR como apoderado para que represente al amparado, al abogado ORLANDO VARGAS MORENO.

3. ADVERTIR al apoderado designado que "*deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,* ***dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación****; si no lo hiciere, incurrirá en*

falta a la debida diligencia profesional, ***será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado*** *y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*" (el inciso tercero del artículo 154 del CGP); aclarando a la peticionaria que no se accederá a la solicitud de recepción de testimonios con el fin de demostrar su falta de capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado, toda vez, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 152 inciso segundo del Código General del Proceso en concordancia con el articulo 151 ibídem, bastará con la mera afirmación de no hallarse en condiciones de sufragar los gastos del proceso.

4. ORDENAR a la secretaría del juzgado que comunique la designación conforme a las indicaciones dadas en el numeral tercero de la parte considerativa de este auto, controle el término concedido y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO **38** DEL **20** DE **ABRIL** DE 2022

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d9b3a06afdef52c94e549878b26b3dee513c3510456a30b41de680d241cee**
Documento generado en 19/04/2022 03:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica